

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-

0392

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECLAMO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, en la que se resolvió expedir la *"NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES"*.

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, resolvió expedir la *"NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES"*. Resolución publicada en el Registro Oficial No. 93 de 4 de octubre de 2017.

1.2.2. Mediante escrito signado con el No. GR-0234-2018 de 01 de febrero de 2018, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002640-E de 02 de febrero de 2018, el Señor Víctor Manuel García Talavera, en su calidad de Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, presentó un Reclamo Administrativo contra la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

1.2.3. Mediante Providencia dictada el 14 de febrero de 2018, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el Reclamo Administrativo ingresado con documento No. ARCOTEL DEDA-2018-002640-E de 02 de febrero de 2018.

1.2.4. A través de Providencia de 19 de marzo de 2018, la Dirección de Impugnaciones, dispuso: *"(...)PRIMERO: Oficiese a la Dirección de Asesoría Jurídica para que en el término de tres días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia informe a esta Dirección si la "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES" aprobada mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, se encuentra vigente o ha sido reformada. De existir reformas, sírvase informar."*

1.2.5. Con memorando No. ARCOTEL-CJDA-2018-0117-M de 22 de marzo de 2018, el Director de Asesoría Jurídica de la Coordinación General Jurídica dio contestación a la Providencia dictada el 19 de marzo de 2018.

1.2.6. Mediante Providencia dictada el 10 de abril de 2018, la Dirección de Impugnaciones, solicitó a la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, información respecto al



cumplimiento de la "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES", por parte de CONECEL S.A.

- 1.2.7. Con fecha 18 de abril de 2018 el Coordinador Técnico de Control mediante memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0371-M, remitió la información solicitada en la Providencia del 10 de abril de 2018.

II COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, que establece:

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3 y acápite III literal b), establecen que son atribuciones y responsabilidades de la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: "(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 07-06-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2017 de 09 de agosto de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**Artículo 2.** Designar al ingeniero (sic) *Washington Cristóbal Carrillo Gallardo*, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

ACCIÓN DE PERSONAL No. 003 DE 02 DE ENERO DE 2018

Con Acción de Personal No. 003 de 02 de enero de 2018, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, nombró al Abogado Edgar Patricio Flores Pasquel como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ACCIÓN DE PERSONAL No. 229 DE 03 DE OCTUBRE DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 229 de 03 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, se nombra a la Abogada Sheyla Berenice Cuenca Flores como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad para sustanciar el Reclamo Administrativo en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápite II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ejerce competencia para conocer y resolver el presente Reclamo incoado por Víctor Manuel García Talavera en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.

“Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

2.2.2. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.-Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.”

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“Primera.- (...) las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, establece:

“Art. 6.- De la ARCOTEL.- (...) Los actos administrativos y normativos que emita el Director Ejecutivo, podrán ser impugnados únicamente ante el mismo órgano, dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.”

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...)- 12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Respecto a los servicios requeridos en casos de emergencia, los prestadores de servicios de telecomunicaciones proporcionarán de forma gratuita lo siguiente: i) Acceso a llamadas de emergencia por parte del abonado, cliente y usuario, independientemente de la disponibilidad de saldo; ii) Difusión por cualquier medio, plataforma o tecnología, de información de alertas de emergencia a la población, conforme la regulación que emita para el efecto la ARCOTEL. Dichos servicios se prestarán gratuitamente, sin perjuicio de la declaratoria de Estado de Excepción establecida en el artículo 8 de la LOT. (...)14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL”

2.2.4. El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece:

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”

“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.”

“Art. 81.- FORMACIÓN.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad.- Los órganos administrativos previa la expedición de actos normativos podrán convocar a las personas que se verían afectadas por sus disposiciones para escuchar sus opiniones con respecto a las normas a expedirse. Dichas opiniones no vincularán a la Administración. (...)”

“Art. 83.- IMPUGNACIÓN.- Las personas que se consideren afectadas directamente por las disposiciones de actos normativos o por los actos de ejecución de los mismos podrán pedir su derogatoria o reforma en sede administrativa, sin perjuicio del derecho que les asiste de impugnarlos judicialmente.”

“Art. 172.- Los reclamos administrativos.

En las reclamaciones los interesados podrán petitionar o pretender:

- a) La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnen los actos de simple administración;
- b) La cesación del comportamiento, conducta o actividad; y,
- c) La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos normativos o su inaplicabilidad al caso concreto. (...)”

III. ANÁLISIS JURÍDICO



La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00027 de 27 de abril de 2018, emitió el siguiente pronunciamiento; cuyo extracto se cita:

“ACTO NORMATIVO IMPUGNADO:

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, en la que se resolvió expedir la “NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES”.

ARGUMENTOS DE LA CONCESIONARIA

El Reclamo Administrativo interpuesto por el Señor Víctor Manuel García Talavera, Apoderado Especial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, a través de escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002640-E de 02 de febrero de 2018, cumple los requisitos, por tal razón es admitido a trámite mediante Providencia de fecha 14 de febrero de 2018, dictada dentro del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-002640-E.

En el Reclamo Administrativo interpuesto se argumenta lo siguiente:

“V. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA TÉCNICA- La Resolución de la cual recurrimos en el primer inciso, su artículo 5 respecto a los Planes de Contingencia indica que: (...) deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

Respecto a la forma de presentación de los Planes de Contingencia, la Norma Técnica en su artículo 11 prescribe que “se deberá presentar a la ARCOTEL hasta el 31 de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente norma, en formato electrónico (archivo PDF), que posibilite la búsqueda de texto, y que sea fiel copia del documento original (con gráficos y diagramas claros y legibles de acuerdo al original). Para el caso de tablas deberán ser presentadas como anexos al plan de contingencia y en formato de hoja de cálculo electrónica, conforme los instructivos, formularios y procedimientos que establezca la ARCOTEL para tal fin” (...) la Norma Técnica se publicó en el Registro Oficial el 04 de octubre de 2017, bajo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, la ARCOTEL emitiría los procedimientos, instructivos y formularios hasta el 05 de diciembre. Es importante tomar en cuenta que la misma Norma Técnica estipula que cada operadora deberá presentar los planes de emergencia e información adicional hasta el 31 de enero del año 2018, habiendo únicamente 38 días hábiles con posterioridad a la fecha tentativa de emisión de formularios por parte de la ARCOTEL. (...)

Todas las acciones destinadas al cumplimiento de la Norma Técnica recurrida, son de imposible cumplimiento para CONECEL en los días posteriores a que la ARCOTEL emita los protocolos indicados en el artículo 11, hasta el 31 de enero del 2018. (...)

VI. FALTA DE MOTIVACIÓN DEL CONTENIDO DE LA NORMA TÉCNICA- (...) su ausencia en los artículos 5, 7 y 8 de la Norma Técnica. Si bien es cierto que la Norma Técnica contiene una parte considerativa, en esta no se hace alusión alguna a las causas y necesidad de los requisitos necesarios que deben (sic) los Planes de Contingencia, únicamente se limita a citar el articulado referente a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones y los antecedentes de hecho que dieron forma a esta norma. (...)

La Norma Técnica se limita únicamente y exclusivamente a especificar las supuestas normas que hacen alusión a los eventos de emergencia y planes de contingencia, sin justificar en específico el excesivo pedido de información. Es de precisar que la mera cita de una norma no constituye una motivación o una fundamentación jurídica que sustente la emisión de un Acto Administrativo.

VIII. PETICIÓN CONCRETA – (...) conforme faculta el artículo 172 del ERJAFE, solicitamos respetuosamente a su Despacho:



1. La revocatoria parcial de la Resolución No. ARCOTEL-2017-00858 en sus artículos 5, 10 y 11 al ser nulos por su imposible cumplimiento
2. La revocatoria parcial de la Resolución No. ARCOTEL-2017-00858 en sus artículos 5, 7 y 8 al ser nulos por su falta de motivación."

ANÁLISIS.

Corresponde a la Administración Pública analizar los argumentos presentados, al respecto debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad¹ prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

El Director Ejecutivo de ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emitió el acto normativo denominado "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES" mediante la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, decisión emitida por autoridad competente.

El acto normativo mencionado involucra a todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones, como lo establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su numeral 24 que dispone como una obligación, el contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas; en su Reglamento General se establece que los planes de contingencia deberán ser presentados en enero de cada año.

La Resolución No. ARCOTEL-2017-0858, en su artículo 5 señala que cada año hasta el 31 de enero se deberá presentar los Planes de Contingencia, así como también la información adicional que consta en su artículo 10 y la presentación de planes e información relacionada que consta en el artículo 11, información que CONECEL S.A., manifiesta en su Reclamo es de imposible cumplimiento puesto que solo cuentan con 38 días hábiles para presentar la información solicitada en los formularios emitidos por ARCOTEL.

La Dirección de Asesoría Jurídica de la ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CJDA-2018-0117-M de 22 de marzo de 2018, informó a la Dirección de Impugnaciones que no ha recibido ninguna solicitud relacionada con la modificación, reforma o derogatoria de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858, por lo que se entendería vigente a la presente fecha.

Respecto a la fecha de presentación de los Planes de Contingencia el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0371-M de 18 de abril de 2018, señala que con Circular No. ARCOTEL-CCON-2018-001-C de 18 de enero de 2018, se comunicó a las Prestadoras del Régimen General de Telecomunicaciones lo siguiente: "En atención a la "Norma que regula la presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones" aprobada mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, informo a ustedes que, **para el año 2018 y únicamente por esta ocasión se concede una prórroga para la presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de Redes Públicas de**

¹ MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: "(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que 'éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos 'permitidos' y la empalizada que impide los comportamientos 'prohibidos' ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad'".



Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones hasta el 20 de febrero de 2018."

En atención a la prórroga concedida por ARCOTEL hasta el 20 de febrero de 2018, CONECEL S.A. mediante oficio GR-0317-2018 de 20 de febrero de 2018, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-004022-E de 20 de febrero de 2018, ingresó su Plan de Contingencia señalando lo siguiente:

"(...) en relación a la Resolución ARCOTEL-2017-0858 - mediante la cual se expide la "Norma que regula la presentación de los Planes de Contingencia para la Operación de las Redes Públicas de Telecomunicaciones por parte de los Prestadores de Servicios de Régimen General" - así como también respecto a la Circular Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0001-C - circular que extiende el plazo para la presentación del Plan de Contingencia del 2018 hasta el 20 de febrero del 2018 - nos permitimos hacer llegar a su Despacho el Plan de Contingencia de nuestra representada y los respectivos formularios establecidos por ARCOTEL; para el efecto adjuntamos de manera física el documento con las firmas respectivas así como también en medio magnético (CD), conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858..."

Por lo expuesto y según la verificación de la Coordinación Técnica de Control, se constata el cumplimiento de las fechas de presentación (prórroga) y cumplimiento de Formatos del Plan de Contingencia señalados en la Resolución ARCOTEL-2017-0858, llegando a determinarse que la información del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, cumple con lo indicado en la Normativa Vigente, por lo tanto no procede el argumento de CONECEL S.A., relativo a la imposibilidad de presentar la información.

En el escrito del Reclamo Administrativo, CONECEL S.A., también argumenta en el acápite VI. la falta de motivación del contenido de la Norma Técnica, señalando que no se indica las causas y necesidad de los requisitos los Planes de Contingencia, únicamente se limita a citar el articulado referente a las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

La Constitución de la República sobre la motivación señala:

"**Artículo 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)"

Sobre el particular, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone:

"**Art. 122.- Motivación.**

1. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública. (Subrayado fuera del texto original)"

Según se desprende del análisis efectuado a la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, se constata que ha sido dictada con estricto apego al ordenamiento jurídico, está motivada pues existe coherencia lógica entre los elementos jurídicos; y, la subsunción en la norma. Pues se explica de forma clara y precisa en los antecedentes la pertinencia de la aplicación



de la "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES"; súpese a aquello el criterio de legalidad de la Norma emitido mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0480-M de 3 de agosto de 2017 y el informe de cumplimiento de audiencias públicas No. CRDS-IT-2017-00041 de 30 de agosto de 2017.

Por otro lado CONECEL S.A., argumenta que los desastres naturales o conmoción interna son eventos imprevistos y pueden ser una infinidad de casos, por lo que de estipular un tiempo aproximado de recuperación del servicio en la contingencia por desastres naturales y temas de conmoción interna, descrita en el artículo 5 de la norma impugnada es de imposible cumplimiento, por lo que CONECEL S.A., pudiere ser sancionado.

Así también, al referirse a la información solicitada en el artículo 10 de la Norma Técnica, se indica que la información es de carácter personal por lo que su difusión por parte de CONECEL S.A., requerirá de autorización expresa de los proveedores, lo que imposibilita su cumplimiento.

Respecto a la información solicitada en el artículo 5, sobre el tiempo aproximado de recuperación del servicio en la contingencia por desastres naturales y temas de conmoción interna, así como también la información que consta en el artículo 10, respecto a la información adicional, se verifica que no afecta ni vulnera los derechos de CONECEL S.A., o de terceros. En el primer caso debe contemplar todos los riesgos determinados en el análisis realizado por la operadora así como, los factores de protección de la infraestructura crítica que permita reducir la vulnerabilidad; respecto al segundo argumento la información solicitada es de datos mínimos de los proveedores, información que ha sido remitida y cumplida en debida forma por CONECEL S.A., desvirtuando la imposibilidad de su cumplimiento.

CONECEL S.A., fundamentó su Reclamo en el artículo 172 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE. En el presente caso, no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 172 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en consecuencia no procede el Reclamo Administrativo en contra del acto normativo denominado "NORMA QUE REGULA LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES POR PARTE DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES".

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera procedente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, niegue el Reclamo Administrativo presentado, por CONECEL S.A. mediante escrito ingresado en esta Agencia con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002640-E de 02 de febrero de 2018; y, en consecuencia se archive la petición."

IV. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República, artículos 147 y 148 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 07-06-ARCOTEL-2017 y artículo 172 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el suscrito Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.



RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2018-00027 de 27 de abril de 2018.

Artículo 2.- NEGAR el Reclamo Administrativo interpuesto por señor el Víctor Manuel García Talavera en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-002640-E de 02 de febrero de 2018; y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, dictada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del expediente del Reclamo Administrativo No. ARCOTEL-DEDA-2018-002640-E de 02 de febrero de 2018, presentado por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL.

Artículo 4.- INFORMAR a la compañía CONECEL S.A., que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en el artículo 179 del ERJAFE, sin perjuicio de su impugnación en la vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de este acto administrativo al señor Víctor Manuel García Talavera en calidad de Apoderado Especial del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A CONECEL, en las oficinas ubicadas en la Av. Amazonas N44-105 y Río Coca, Edificio ETECO, Piso 3 en la ciudad de Quito, y en las siguientes direcciones electrónicas: vgarcia@claro.com.ec, pfalconc@claro.com.ec y lguerrap@claro.com.ec; a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Regulación, a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 03 MAY 2018

Ing. Washington Carrillo Gallardo
DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
 Dra. Judith Quishpe G. ESPECIALISTA JEFE 1	 Abg. Sneya Cuenca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	 Abg. Edgar Flores Pasquel COORDINADOR GENERAL JURÍDICO